

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
LA FORTALEZA
SAN JUAN, PUERTO RICO

BOLETIN ADMINISTRATIVO NUM. 4077

ORDEN EJECUTIVA DEL GOBERNADOR
DEL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

POR CUANTO: En 4 de enero de 1982 se aprobó la Ley Núm. 2 para relevar a todo contribuyente del pago, hasta cierta proporción, de los intereses, recargos, penalidades y otras adiciones acumuladas a la contribución, que en o antes del 30 de junio de 1983 pague en su totalidad cualquier tipo de contribución establecida al lro. de noviembre de 1982; disponer para el uso de los fondos y autorizar el pago a plazos dentro del tiempo límite establecido por dicha Ley.

POR CUANTO: Dicha Ley provee que todo contribuyente que, en o antes del 30 de junio de 1983 pague en su totalidad cualquier contribución que adeudare al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a sus Municipios, será relevado del pago de intereses, recargos y otras penalidades por razón del retraso de dicho pago, de conformidad con las siguientes normas:

- 
- (1) El cien por ciento (100%) del monto total de dichos intereses, recargos, penalidades y otras adiciones, si el pago total o final de la contribución se efectúa en o antes del 31 de marzo de 1983; o
 - (2) El sesenta por ciento (60%) del monto total de dichos intereses, recargos, penalidades si el pago total o final de la contribución se efectúa después del 31 de marzo de 1983 pero no más tarde del 30 de junio de 1983.

POR CUANTO: La misma provee, además, que el contribuyente podrá satisfacer su deuda contributiva en uno o más plazos, siempre y cuando que el último de ellos se verifique en o antes de las fechas indicadas anteriormente.

POR CUANTO: Las disposiciones de dicha Ley son efectivas inmediatamente después de la aprobación de la misma.

POR CUANTO: Es imperativo establecer inmediatamente aquellas reglas que permitan la implantación de las disposiciones de dicha Ley.

POR CUANTO: La Sección 4 de dicha Ley faculta al Secretario de Hacienda para que pueda adoptar y promulgar las reglas y reglamentos necesarios para la implantación de esta Ley en lo que respecta a contribuciones estatales.

POR CUANTO: La Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, dispone que los reglamentos y las enmiendas a los mismos entrarán en vigor a los treinta (30) días de haberse radicado determinado número de copias de dichos reglamentos o enmiendas, en español y en inglés, en la Secretaría de Estado de Puerto Rico, salvo que el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, previa determinación de que el interés público así lo justifique, disponga que los reglamentos o enmiendas a éstos empiecen a regir inmediatamente.

POR TANTO: YO, CARLOS ROMERO BARCELO, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por la presente CERTIFICO que, por las circunstancias antes mencionadas, el interés público requiere que este reglamento comience a regir hoy.



En testimonio de lo cual, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la Ciudad de San Juan, hoy 11 de febrero de 1983.

Carlos Romero Barcelo

CARLOS ROMERO BARCELO

Promulgado de acuerdo con la Ley, hoy 11 de febrero de 1983.

Carlos S. Quirós

Carlos S. Quirós
Secretario de Estado

CERTIFICO que esta es copia fiel y exacta del original aprobado por el Gobernador el

Angel Aponte
Subsecretario de Estado